



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 373 DE 2024

31 MAY 2024

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira”

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el “Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario (en adelante DUR) 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú , del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

ANT) como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el parágrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que, igualmente, a través de la Sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

13.- Que el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023 facultó a la ANT para actuar como gestor catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante IGAC), condición que le permite

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

levantar los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para el ordenamiento social de la propiedad o los asociados a proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y, por extensión, realizar los procesos de corrección, actualización y rectificación de áreas y linderos sobre los predios intervenidos.

14.- Que según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.20 del Decreto Único Reglamentario (En adelante DUR 1170 de 2015), adicionado por el Decreto 148 de 2020, la ANT en su calidad de gestor catastral, solo tendrá competencia para la ejecución de trámites catastrales de predios privados cuyo título originario derive de una actuación administrativa proferida por los extintos INCORA, INCODER y por la propia ANT, cuando se requiera para efectos del Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Chimalúu, pertenece al Pueblo Wayúu y se encuentra ubicada en el departamento de La Guajira, municipio de Maicao, al suroeste del casco urbano tomando la carretera vía Carraipía Km 98, entrando por una carretera terciaria hasta llegar a la ranchería. (Folio 150).

2.- Que de acuerdo al Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras, el origen ancestral de la comunidad indígena Chimalúu parte de la división de dos clanes dominantes como lo son los clanes indígenas Epieyu y Jayariyu, asentados en el municipio de Maicao. De estos dos clanes dominantes nace un subclan llamado la comunidad indígena de Patalu de donde es María Jayariyu, madre de la autoridad tradicional Jesús Jayariyu de la comunidad indígena Chimalúu. Del clan indígena de Patalu se subdividen dos familias de descendencia matrilineal para formar su propio clan, como lo son la comunidad Jasalima #1 y Jasalima #2, De este último clan nace la comunidad indígena de Chimalúu, que se asientan en el corregimiento de Carraipía formando su propia ranchería. (Folio 149).

3.- Que en el año 2017 la comunidad indígena Chimalúu decide independizarse de la comunidad Jasalima #2, al territorio escogido por la autoridad Jesús Jayariyu, donde fueron conformando nuevas familias, este predio baldío fue heredado por su madre María Jayariyu, el predio fue delimitado por cercos de alambre, construyeron su ranchería y se mantienen con cultivos y la cría de animales. (Folio 150 vuelta de hoja).

4.- Que la comunidad indígena Chimalúu se identifica a través de las tradiciones culturales ancestrales propias del pueblo ancestral Wayúu, entre los que se destacan: la medicina tradicional “*Wunuu Asüshi*” práctica desarrollada por medio de los médicos tradicionales o “*Piachi*”, juegos tradicionales como el juego del trompo o “*choocho*”, tiro al arco, carrera de caballos. Entre las fiestas, armonizaciones y ceremonias celebradas en el territorio se practican el encierro de la mujer “*Satapaulu*”, el velorio y entierro, el matrimonio “*pa’ünaa*” con dote, los sueños “*lapü*”, la danza tradicional “*yonna- chichamaya*” entre otros. (Folios 153 al 158).

5.- Que la comunidad indígena Chimalúu ejerce un gobierno propio de acuerdo con la Ley 89 de 1890, además posee una estructura política básica, es decir, está conformada por una autoridad que también hace el rol de “*palabrero*”, quien es la persona que orienta, intermedia, soluciona los conflictos a través del conocimiento. Seguido de la líder, que es la persona que se encarga de transmitirle a la autoridad hechos sociales que ocurran dentro del territorio para darle solución dentro del conocimiento. Por último, están los integrantes de la comunidad que asumen las responsabilidades, así mismo tienen voz y voto en las reuniones pactadas por las autoridades. La elección de la autoridad se suele hacer por línea

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

matrilineal y tiene que ser una persona mayor, así mismo, la líder la elige la autoridad, que puede ser una hija, una nieta o bisnieta. En la comunidad indígena Chimalúu el cambio de autoridad por periodos de tiempo no existe”. (Folio 152 vuelta hoja).

6.- Que la comunidad indígena Chimalúu del pueblo Wayúu conforman un clan o casta. Es permitido el matrimonio o la unión libre entre primos hermanos (no son ni exógamos ni endógamos), los integrantes indígenas de la comunidad indígena Chimalúu viven en una familia extensa. Su tótem familiar Jayariyu está representado por el perro. (Folio 152).

7.- Que los integrantes de la familia en la comunidad indígena Chimalúu trabajan de manera comunitaria en el territorio. Existen roles establecidos de género; el hombre es el encargado sembrar y cultivar la tierra, además de pastorear y cuidar el ganado, los chivos, burros, puercos etc. Ellos enculturaron a los más jóvenes de la comunidad adoptando los mismos modos de sostenimiento tradicional, mientras la mujer es la encargada de sostener el hogar, cuidar los hijos mientras tejen las mochilas, chinchorros y bordan los mantos, en algunos casos ayudan al hombre en las labores del campo, su labor cultural es igual a la del hombre, la de enseñar a sus hijos a la elaboración de la artesanía tradicional. De acuerdo con la concepción cultural Wayúu el concepto de familia en la comunidad indígena Chimalúu se respeta. (Folio 152).

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que, en desarrollo del procedimiento administrativo regulado por el Decreto 2164 de 1995, compilado en la parte 14 del título 7 del DUR 1071 de 2015, La comunidad indígena Chimalúu perteneciente al pueblo indígena Wayúu solicitó la constitución del resguardo indígena, ubicado en la jurisdicción del municipio de Maicao, departamento de La Guajira, mediante radicados 20206200277112 del 21 de abril de 2020 (Folios 1 al 22).

2.- Que, en el marco de las competencias de la Dirección de Asuntos Étnicos, de la Agencia Nacional de Tierra, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1071 de 2015, artículo 2.14.7.3.1 (libro 2, parte 14, título 7), procedió a la creación del expediente No. 202051002699800100E para la comunidad indígena “Chimalúu”, del municipio de Maicao, departamento de La Guajira, enmarcado en el proceso de constitución. (Folio 35).

3.- Que, la subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT, expidió el Auto No. 20225100099449 del 3 de noviembre de 2022, mediante el cual ordenó la práctica de la visita técnica para la elaboración del ESJTT durante los días 23 al 26 de noviembre de 2022, cuya etapa publicitaria se surtió de acuerdo al artículo 2.14.7.3.4 del Decreto 1071 de 2015 (Folio 52 vuelta hoja).

4.- Que, el referido Auto fue debidamente comunicado a la Procuraduría Judicial y Agraria mediante oficio No. 20225101442201 de fecha 3 de noviembre de 2022 (Folio 55), al gobernador de la comunidad indígena solicitante mediante oficio No. 20225101442151 de fecha 3 de noviembre de 2022 (Folio 56). Así mismo, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Maicao mediante oficio No. 20225101442341 del 3 de noviembre de 2022, la publicación del Auto, la cual se realizó en la Secretaría de la Alcaldía Municipal mediante edicto en los términos de ley, (Folios 57 al 64). La fijación se presentó el día 8 de noviembre y la desfijación el día 22 de noviembre de 2022 (Folio 69).

5.- Que, la visita fue realizada del 23 al 26 de noviembre de 2022, tal y como consta en acta de visita (Folios 109 al 112) y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras según el acta de la visita a la comunidad indígena Chimalúu, realizada entre el 23 al 26 de noviembre de 2022 suscrita por parte de los profesionales designados por la SDAE de la ANT y por el Gobernador de la comunidad, se reiteró, entre otros asuntos, la necesidad de constituir el resguardo. (Folios 109 al 115).

6.- Que, El día 27 de junio de 2023, la SDAE de la ANT solicitó a la oficina de instrumentos públicos de Maicao, mediante el oficio con el radicado No. 20235108816001 de 27 de junio de 2023. certificado de carencia de antecedentes registrales sobre el área de pretensión de la comunidad indígena Chimalúu. (Folio 133 y vuelta de hoja). En respuesta a la solicitud anterior, la ORIP del Municipio de Maicao, mediante radicado No. SNR2023ORIP:MA-374 de fecha 16 de agosto de 2023 expide certificación de carencia de antecedentes registrales del predio Chimalúu (Folios 135 al 136).

7.- Que, dentro del predio pretendido para la constitución del resguardo no se evidenciaron situaciones de conflicto, y se constató que la comunidad está compuesta por 20 familias, conformadas por 84 personas, en el marco del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Chimalúu. (Folio 161 vuelta de hoja).

8.- Que, en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras para la constitución del resguardo indígena Chimalúu, el cual fue consolidado en octubre del año 2023 (Folios 141 al 191).

9.- Que, mediante oficio No. 202351015557391 del 21 de noviembre de 2023, la SDAE solicitó concepto previo a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior para la constitución del resguardo indígena Chimalúu, de los pueblos Wayúu (Folio 192).

10.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, el director de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, previa solicitud de la SDAE, mediante oficio identificado con el radicado No. 2024-2-002105-017009 Id: 320430 del 24 de abril de 2024 (Folios 205 al 235), con alcance No.2024-2-002105-018566 Id: 325307 de fecha 3 de mayo de 2024 (Folios 259 al 286), emitió concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Chimalúu.

11.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de constitución del resguardo Chimalúu, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto a los cruces de información geográfica de fecha 19 de marzo de 2024 (Folios 196 al 204), y la segunda, con las capas de la plataforma del Geovisor del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (Folios 193 al 194), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

1.1- Base Catastral: Que, en la visita técnica realizada por la ANT, se verificó que físicamente no existe ningún traslape (cruce de información geográfica). (Folios 119 al 124 vuelta de hoja). Es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC y/o el gestor catastral, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

11.1.- Que, complementariamente se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y, posterior a ello, en diciembre de 2022,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

11.2.- Bienes de Uso Público: Que respecto a bienes de uso público como fuentes hídricas estos no fueron identificados dentro de los cruces de información geográfica, sin embargo, cabe mencionar que en el momento de la visita técnica se evidenció un caño y un jagüey natural (Folios 107 al 108).

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, *en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio involucrado en el proceso de constitución del resguardo indígena Chimalúu, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras –ANT mediante radicado No. 20235100746771 (Folios 127 al 128), con fecha del 27 de febrero de 2023, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA un concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial.

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles”.

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante radicado No. 20236200320562 de fecha 15 de marzo de 2023 (rad. CORPOGUAJIRA No. 20230314310008712 de fecha 14 de marzo de 2023 (Folios 129 al 132)); indicando que: *"(...) el predio no presenta traslape con cauces y áreas de ronda hídrica, sin embargo, si llegase a identificar en terreno algún cuerpo de agua, deberá establecerse una franja de protección de 30 metros al lado de cada margen mientras Corpoguajira realiza el acotamiento de rondas hídricas con base en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de Rondas Hídricas en Colombia".(...)"*

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

11.3.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA): Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: *"(...) Instrumento a través del cual se realiza la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"*.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA mediante respuesta del 14 de marzo de 2023 identificó que, *"(...) Con relación a políticas ambientales, POMCAS y planes de manejo, el predio se localiza sobre la cuenca hidrográfica del Río Carraipia y según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca (POMCA), adoptado mediante resolución 0913 de 2009, dicho predio se encuentra ubicado en Área de Reglamentación Especial (...)"*³(Folio 130 reverso).

³ Áreas de reglamentación especial: son las áreas con características de territorios étnicos y áreas de patrimonio cultural e interés arqueológico. Tomado de la Actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Ranchería localizada en el Departamento de La Guajira. https://corpoguajira.gov.co/wp/wp-content/uploads/2022/10/3._Documento-tecnico.pdf

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

Que la comunidad indígena Chimalúu deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio pretendido como quiera que este hace parte de la cuenca del Río Carraipía, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayúu, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

"(...) 1. Nivel 1. Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)";

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (Subrayado fuera de texto) y;

"(...) Parágrafo 3. Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)".

11.4.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola se identificó cruce con el predio de interés de la siguiente manera: Frontera Agrícola 37.88% equivalente a 18 ha + 5917 m² y en bosques naturales y áreas no agropecuarias 62.12 % equivalente a 30 ha+ 4975 m².

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA- el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad Chimalúu deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

11.5- Zonas de Explotación de Recursos Naturales No Renovables: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica, no se encontró traslape con zonas de explotación de hidrocarburos, clasificadas como área disponible, en el predio que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena.

Que, la SDAE de la ANT, mediante oficio identificado con el No. 20225100777361 del 22 de junio de 2022, puso en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) el procedimiento de constitución del resguardo indígena Chimalúu, para que emitiera el pronunciamiento de acuerdo con el orden jurídico que corresponda (Folios 44 al 45).

Que una vez consultado el Geovisor de la ANH y ANM, y realizado el cruce con el polígono del predio objeto de constitución el día 31 de enero de 2024, se logró identificar que el predio Chimalúu, no reporta traslapes con proyectos de explotación de recursos no renovables (Folios 193 al 194).

11.6.- Cruce con comunidades étnicas: Que la Dirección de Asuntos Étnicos, mediante memorando No. 202450000095673 del 9 de mayo de 2024, informó que, en la zona de pretensión territorial de la comunidad indígena Chimalúu, no se presentan traslapes con "solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras" (Folio 289).

12.- Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante radicado N° 20235100746611 de fecha 27 de febrero de 2023 solicitó al director del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Maicao, el certificado de Uso Permitido del Suelo e Identificación de Amenazas y Riesgos, y Proyectos de Interés Municipal, sobre el predio objeto de formalización. (Folios 125 al 126).

Que mediante radicado N° 202462003292422_043024160355646 (Folios 240 al 241) de fecha 30 de abril de 2024 (radicado Alcaldía No. 1130 del 18 de abril de 2024) la suscrita Secretaría de Planeación Municipal de Maicao certifica que el predio está ubicado en la zona rural del municipio de Maicao en el departamento de La Guajira y según el POT, el uso de este suelo es rural y de acuerdo con el documento en mención se contempla lo siguiente:

"(...) ARTICULO 20. USO GENERAL DEL SUELO: Para efectos de la clasificación de los usos en los suelos urbano, rural, suburbano y de protección se adopta la siguiente categorización y su correspondiente codificación:

SUELO RURAL:	R
Agrícola	R.A.
Pecuario	R.P.
Asentamiento poblacional disperso	R.A.D.
Forestal	R.F.
Agroforestal	R.A.F.
Producción agroindustrial	R.P.A.I
Protección Ambiental	R.P.A (...)"

Que frente al tema de amenazas y riesgos la Secretaria de Planeación Municipal de Maicao mediante radicado N° 202462003292422_043024160355380 de fecha 30 de abril de 2024 (radicado alcaldía 1130 del 23 de abril de 2024) informó que el predio se encuentra en probabilidad de ocurrencia baja respecto a sísmica, amenaza por deslizamiento de tierra y amenaza de vientos huracanados (Folios 236 al 239) igualmente, CORPOGUAJIRA informo que, "(De acuerdo con el Estudio denominado "EVALUACION Y MODELAMIENTO ESPACIO- TEMPORAL DEL RIESGO AMBIENTAL GENERAL, DEL RIEGO HIDRICO Y CARACTERIZACION DE ZONAS INUNDABLES EN CUENCAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. (CUENCAS HIDROGRAFICAS DE LOS RÍOS TAPIAS, JEREZ, CAÑAS,

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúú, del pueblo Wayúú, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

TOMARRAZÓN, CARRAIPÍA Y RANCHERÍA).”, el predio registra riesgo bajo por inundación y riesgo medio por desabastecimiento hídrico. (...)” (Folio 130 vuelta de hoja)

Que las acciones desarrolladas por la comunidad indígena en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3º de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 23 al 26 de noviembre de 2022 (Folios 81 al 105) en la comunidad indígena Chimalúú pueblo Wayúú, ubicada en el municipio de Maicao, del departamento de La Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 160 al 163). Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Chimalúú está compuesta por veinte (20) familias y ochenta y cuatro (84) personas, de las que 43 son hombres y 41 son mujeres. (Folio 161).

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Que, El área objeto de la pretensión territorial, la cual se encuentra actualmente en ocupación por parte de la comunidad indígena Chimalúú del pueblo Wayúú, de cuarenta y nueve hectáreas con ochocientos noventa y dos ocho metros cuadrados (49 ha + 0892 m²) y está ubicado en el municipio de Maicao en el departamento de La Guajira. De conformidad con el Plano No. ACCTI02344430280 de noviembre de 2022, el área está constituida por un (1) predio con carácter legal de baldío, de propiedad de la Nación, el cual carece de folio de matrícula inmobiliaria, antecedentes registrales y, de conformidad con el oficio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

SNR2023ORIP:MA-374 del 16 de agosto de 2023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Maicao, se certifica la carencia de antecedentes registrales del predio Chimalúu (Folio 138).

La comunidad indígena Chimalúu ha ocupado este predio por más de 43 años, la primera persona en ocuparlo fue el señor Gumencido Jayariyu, inicialmente se encontraba deshabitado, sin viviendas y solo era pasto y potrero. Actualmente, es un lote de terreno habitado por 20 familias, de uso tradicional y ancestral cuya naturaleza jurídica es baldía, el cual tiene las siguientes características:

- Naturaleza jurídica del predio: Baldío.
- Denominación del predio: Chimalúu.
- Departamento: La Guajira.
- Municipio: Maicao.
- Vereda:
- FMI: No registra.
- Propietario: presunto Baldío.
- Referencia Catastral: 44-430-00-02-00-00-0003-0009-0-00-00-0000
- Extensión: 49 ha + 0892.
- Los linderos constan en el acta de colindancia suscrita el 24 de noviembre de 2022.

Conforme a lo anterior y, de acuerdo con la información recolectada en campo, a la ausencia de antecedentes registrales y la certificación expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Maicao, La Guajira. se puede determinar la naturaleza jurídica baldía del predio Chimalúu.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Chimalúu cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	MUNICIPIO DEPARTAMENTO	PROPIETARIO	CARÁCTER LEGAL DEL PREDIO	ÁREA
Chimalúu	Maicao- La Guajira	La Nación	Baldío	49 ha + 0892.

• **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:**

3.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico del predio objeto de constitución, no se evidenciaron gravámenes ni limitaciones al dominio sobre el mismo, por consiguiente, se concluye que sobre el predio es viable jurídicamente la constitución del resguardo indígena Chimalúu.

4.- Que, dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en normatividad aplicable.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “(...)la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad Chimalú a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que:

Extensión total del territorio: 49 ha + 0892 m ²				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Huertas. Potreros y cultivos de producción	Zonas de pastoreo y cultivos (Huertas)	19 ha + 1447 m ²	39%
Áreas de manejo ambiental	Ecosistemas xerofíticos (Bosque-monte)	Protección y conservación	22 ha + 0901 m ²	45%
Áreas comunales	Punto de encuentro, viviendas, parque infantil, caminos internos.	Lugares de encuentro recreación, y actividades culturales. Viviendas	7 ha + 3636 m ²	15%
Áreas de uso cultural o sagradas	Cementerio	Ritualidades y espiritualidad	4908 m ²	1%

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

4.- Que, en la visita a la comunidad como está reseñado en el ESJTT, esta se realizó entre el 23 al 26 de noviembre de 2022, donde se constató que el predio baldío solicitado para la constitución del resguardo indígena Chimalúu pueblo Wayúu cumple con la función social de la propiedad que contribuye a la pervivencia y la protección ancestral de las veinte (20) familias y ochenta y cuatro (84) personas, de las cuales 43 son hombres y 41 son mujeres que hacen parte de la comunidad.

5.-Que, la comunidad indígena Chimalúu se encuentra organizada social y políticamente de acuerdo con los usos y costumbres como pueblo Wayúu, en este sentido le dan un buen uso al territorio promoviendo la función social y ecológica de la propiedad.

6.- Que las familias indígenas hacen uso y aprovechamiento adecuado de las áreas destinadas a la constitución del resguardo acorde a sus necesidades y prácticas de producción tradicional de conformidad con los usos, costumbres y cultura, por lo que viene afianzando la seguridad alimentaria (Folios 174 al 177).

7.- Que las tradiciones orales son contadas por los abuelos de la comunidad indígena Chimalúu entorno al territorio donde se asientan, contribuyen a la transmisión de conocimientos ancestrales que pasan de generación en generación protegiendo y salvaguardando las historias desde las prácticas culturales en relación con los usos y costumbres como pueblo Wayúu.(Folio 157).

8.- El ordenamiento y administración se ha encaminado para que la mayor parte de las familias que componen la comunidad indígena Chimalúu tengan acceso a un territorio para el uso personal, además del cuidado de las áreas de protección. Así, el manejo del territorio es integral e incluye a todos los integrantes de la comunidad, privilegiando la vida colectiva sobre los intereses particulares, protege y conserva el territorio para la pervivencia sostenible del grupo étnico, y el cuidado y defensa de los ecosistemas presentes en el territorio.

9.- Que la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas, según sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Chimalúu del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, con un área total de cuarenta y nueve hectáreas con ochocientos noventa y dos ocho metros cuadrados (49 ha + 0892 m²), de acuerdo con el plano No. ACCTI02344430280 de noviembre de 2022, elaborado por la ANT.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución de resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Chimalúu, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Chimaluú.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguientes: *“se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo”*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite jurídico y/o técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un “Plan de Vida y Salvaguarda” y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: “Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente”.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimalúu, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Maicao en el departamento de La Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

APERTURAR: Un (1) folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio baldío de ocupación ancestral descrito a continuación con el cual se constituye el resguardo y posteriormente **INSCRIBIR:** En presente Acuerdo, con el código registral 01001, en el folio aperturado deberá figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Chimalúu del pueblo Wayúu, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

El predio con el cual se constituye el Resguardo Indígena Chimalúu se identifica con arreglo a la siguiente redacción técnica de linderos:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

El bien inmueble identificado con nombre CHIMALUU y catastralmente con NUPRE / Número predial 44-430-No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Maicao del Municipio de Maicao departamento de La Guajira; del grupo étnico Wayuu, del Resguardo Indígena Chimaluu, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 49 ha + 0892 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2811112.07 m, E = 5078831.31 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

293.21 metros, colindando con el predio denominado La Gaitana del señor Hugo Montalvo, pasando por los punto número 2 de coordenadas planas N= 2811121.40 m, E = 5078911.99 m, punto número 3 de coordenadas planas N= 2811132.23 m, E = 5078962.29 m, punto número 4 de coordenadas planas N= 2811133.86 m, E = 5078970.55 m, punto número 5 de coordenadas planas N= 2811147.30 m, E = 5079041.39 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2811177.71 m, E = 5079103.43 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2811186.83 m, E = 5079109.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Gaitana del señor Hugo Montalvo y el predio denominado Villa Laura del señor Rafael José López Ipuana.

Lindero 2: Inicia en el punto número 7, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 239.74 metros, pasando por los puntos número 8 de coordenadas planas N= 2811086.91 m, E = 5079085.05 m, punto número 9 de coordenadas planas N= 2810991.64 m, E = 5079053.81 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 2810956.62 m, E = 5079043.08 m, colindando con el predio denominado Villa Laura del señor Rafael José López Ipuana.

Del punto número 10, se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 348.28 metros, colindando con el predio denominado Villa Laura del señor Rafael José López Ipuana, pasando por los puntos número 11 de coordenadas planas N= 2810948.94 m, E = 5079052.09 m, punto número 12 de coordenadas planas N= 2810944.87 m, E = 5079161.73 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 2810939.19 m, E = 5079388.38 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Villa Laura del señor Rafael José López Ipuana y el predio en propiedad de la Comunidad Jasalima #1 de la señora Yanira Ipuana Fernández.

POR EL ESTE:

Lindero 3: Inicia en el punto número 13, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 627.80 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Jasalima #1 de la señora Yanira Ipuana Fernández, pasando por los puntos número 14 de coordenadas planas N= 2810760.52 m, E = 5079357.97 m, punto número 15 de coordenadas planas N= 2810644.54 m, E = 5079341.09 m, punto número 16 de coordenadas planas N= 2810507.38 m, E = 5079320.48 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2810318.91 m, E = 5079291.66 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Jasalima #1 de la señora Yanira Ipuana Fernández y el predio en propiedad de la comunidad Jasalima #2 de la señora Fabia Jayariyu.

POR EL SUR:

Lindero 4: Inicia en el punto número 17, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 213.75 metros, pasando por el punto número 18 de coordenadas planas N= 2810314.57 m, E = 5079193.70 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2810313.60 m, E = 5079078.01 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Jasalima #2 de la señora Fabia Jayariyu.

Del punto número 19, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 175.24 metros, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2810321.72 m, E = 5078902.96 m, colindando con el predio en propiedad de la comunidad Jasalima #2 de la señora Fabia Jayariyu.

Del punto número 20, se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 383.89 metros, colindando con el predio en propiedad de la comunidad

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira”

Jasalima #2 de la señora Fabia Jayariyu, pasando por los punto número 21 de coordenadas planas N= 2810318.62 m, E = 5078792.06 m, punto número 22 de coordenadas planas N= 2810292.82 m, E = 5078789.03 m, punto número 23 de coordenadas planas N= 2810285.23 m, E = 5078743.03 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 2810272.75 m, E = 5078543.06 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la comunidad Jasalima #2 de la señora Fabia Jayariyu y el predio denominado Ranchería Pakimana de la señora Dioselina Epiayu.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 24, en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 408.70 metros, pasando por los puntos número 25 de coordenadas planas N= 2810310.07 m, E = 5078550.94 m, punto número 26 de coordenadas planas N= 2810376.73 m, E = 5078580.77 m, punto número 27 de coordenadas planas N= 2810459.47 m, E = 5078629.32 m, punto número 28 de coordenadas planas N= 2810606.63 m, E = 5078679.50 m, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N= 2810650.16 m, E = 5078694.72 m, colindando con el predio denominado Ranchería Pakimana de la señora Dioselina Epiayu.

Del punto número 29, se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 27.71 metros, colindando con el predio denominado Ranchería Pakimana de la señora Dioselina Epiayu, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N= 2810677.73 m, E = 5078691.94 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Ranchería Pakimana de la señora Dioselina Epiayu y el predio denominado Ranchería Kolontomana de la señora Yadira Epiayu.

Lindero 6: Inicia en el punto número 30, en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 189.86 metros, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N= 2810867.59 m, E = 5078692.47 m, colindando con el predio denominado Ranchería Kolontomana de la señora Yadira Epiayu.

Del punto número 31, se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 290.29 metros, colindando con el predio denominado Ranchería Kolontomana de la señora Yadira Epiayu, pasando por los puntos número 32 de coordenadas planas N= 2810905.86 m, E = 5078711.99 m, punto número 33 de coordenadas planas N= 2810991.53 m, E = 5078734.97 m, punto número 34 de coordenadas planas N= 2811079.23 m, E = 5078786.79 m, punto número 35 de coordenadas planas N= 2811102.94 m, E = 5078809.61 m, punto número 36 de coordenadas planas N= 2811108.46 m, E = 5078817.82 m, hasta encontrar el punto número 1, de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Ranchería Kolontomana de la señora Yadira Epiayu. y el predio denominado La Gaitana del señor Hugo Montalvo, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Chimaluú, del pueblo Wayúu, sobre un (1) predio baldío de ocupación ancestral, ubicado en el municipio de Maicao, departamento de la Guajira"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 31 MAY 2024

**LILÍA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Margelys Gregoria Guzman Guerra / Abogado contratista/ SDAE – ANT
Jorge Enrique Rincón Viancha / Ingeniero agrónomo contratista SDAE-ANT
Yair Alexander Mazabuel Baos / Antropólogo contratista SDAE- ANT.

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE – ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder Equipo Social SDAE – ANT
Edward Sandoval / Asesor SUBDAE- ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Agroambiental SDAE – ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT.
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos – ANT

VoBo. Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica del MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento MADR
Ledys Lora Rodelo / Asesora Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

